

# TEEM

Tribunal Electoral  
del Estado de México



TRIBUNAL ELECTORAL  
DEL ESTADO DE  
MÉXICO

## JUICIO PARA LA PROTECCIÓN DE LOS DERECHOS POLÍTICO- ELECTORALES DEL CIUDADANO LOCAL.

EXPEDIENTE: JDCL/375/2018.

ACTOR: FRANCISCO JAVIER  
VÁZQUEZ MORENO.

AUTORIDADES  
RESPONSABLES: COMISIÓN  
NACIONAL DE CONCILIACIÓN,  
GARANTÍAS, JUSTICIA Y  
CONTROVERSIAS DEL PARTIDO  
DEL TRABAJO.

MAGISTRADO PONENTE: LIC.  
RAFAEL GERARDO GARCÍA  
RUÍZ.

Toluca de Lerdo, Estado de México, a trece de junio de dos mil dieciocho.

**VISTOS** para resolver los autos del Juicio para la Protección de los Derechos Político-Electorales del Ciudadano Local, identificado como **JDCL/375/2018**, interpuesto por el ciudadano **Francisco Javier Vázquez Moreno**, por su propio derecho y en calidad de militante del Partido del Trabajo, en contra de la **resolución** dictada al expediente **CNCGJYC/11/NAL/18**, de fecha catorce de mayo de dos mil dieciocho, emitida por la Comisión Nacional de Conciliación, Garantías, Justicia y Controversias del Partido del Trabajo.

**ANTECEDENTES**

De la narración de hechos que realiza el actor en su escrito de demanda, así como de las constancias que obran en el expediente de mérito, se advierte lo siguiente:

**I. Inicio del Proceso Electoral 2017-2018.** El seis de septiembre de dos mil diecisiete, en sesión solemne, el Consejo General del Instituto Electoral del Estado de México declaró formalmente iniciado el Proceso Electoral 2017-2018, para las Elecciones Ordinarias de Diputados a la Sexagésima Legislatura Local para el periodo comprendido del cinco de septiembre de dos mil dieciocho, al cuatro de septiembre de dos mil veintiuno; y de los miembros de los Ayuntamientos, para el periodo comprendido del uno de enero de dos mil diecinueve al treinta y uno de diciembre de dos mil veintiuno.

**II. Convocatoria.** El quince de enero de dos mil dieciocho, la Comisión Nacional de Elecciones y Procedimientos Internos del Partido del Trabajo, publicó en el periódico "El Sol de Toluca", la Convocatoria al proceso interno de selección, elección, conformación y postulación de candidatos y candidatas a los cargos de diputados o miembros de los ayuntamientos.



TRIBUNAL ELECTORAL  
DEL ESTADO DE  
MÉXICO

**III. Dictamen de la Comisión Nacional de Elecciones y Procedimientos Internos del Partido del Trabajo.** El siete de febrero inmediato, la Comisión Nacional de Elecciones y Procedimientos Internos del Partido del Trabajo, emitió el Dictamen sobre la procedencia de las solicitudes de registro de los cargos de Diputados y miembros de los ayuntamientos para el proceso electoral 2017-2018 en el Estado de México, dentro del cual se advirtió la no presentación de solicitudes de registro de precandidatos para los cargos referidos.

**IV. Convenio de Coalición.** El veinticuatro de marzo posterior, el Consejo General del Instituto Electoral del Estado de México, mediante acuerdo IEEM/CG/47/2018, resolvió la procedencia del registro del Convenio de la Coalición Parcial denominada "JUNTOS HAREMOS HISTORIA", conformada por los partidos MORENA, del Trabajo y

Encuentro Social para postular, entre otras candidaturas, ciento diecinueve planillas<sup>1</sup> de Candidatos y Candidatas en Ayuntamientos del Estado de México, para el periodo constitucional comprendido del uno de enero de dos mil diecinueve al treinta y uno de diciembre de dos mil veintiuno.

**V. Elección de candidatos.** El once de abril del mismo año, la Comisión Ejecutiva Nacional del Partido del Trabajo, erigida en Convención Electoral Nacional, eligió a los candidatos a postular como Diputados e integrantes de Ayuntamientos para el proceso 2017-2018 en el Estado de México.

**VI. Interposición del primer juicio ciudadano a este órgano jurisdiccional.** El tres de mayo de la presente anualidad, se recibió en la Oficialía de Partes de este Tribunal, el oficio IEEM/SE/4115/2018, a través del cual, el Secretario del Consejo General, remitió a este órgano jurisdiccional el escrito de demanda presentado por el actor, mediante el cual impugnó el Acuerdo IEEM/CG/108/2018, emitido por el Consejo General del Instituto Electoral del Estado de México, referente a la resolución supletoria respecto a la solicitud de registro de la planilla de candidaturas a integrantes del ayuntamiento de San José del Rincón, Estado de México, para el periodo constitucional 2019-2021; el cual, se registró en el libro de juicios para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano local bajo el número de expediente JDCL/215/2018.

**VII. Acuerdo Plenario del Juicio para la Protección de los Derechos Político-Electorales del Ciudadano Local.** El nueve de mayo inmediato, el Pleno de este Tribunal Electoral determinó acordar lo siguiente:

[...]

<sup>1</sup> Respecto al número de planillas se aclara que a través del acuerdo IEEM/CG/63/2018, el Instituto Electoral del Estado de México aprobó una modificación al convenio solicitada por los partidos políticos suscriptores; derivado de ello, el número de planillas se redujo a ciento catorce.

**PRIMERO.** Es improcedente el Juicio para la Protección de los Derechos Político-Electorales del Ciudadano Local, identificado como JDCL/215/2018, interpuesto por Francisco Javier Vázquez Moreno.

**SEGUNDO.** Se reencauza el Juicio para la Protección de los Derechos Político-Electorales del Ciudadano Local, para que, en un plazo que no exceda de cinco días naturales, contados a partir del día siguiente a la notificación, la Comisión Nacional de Conciliación, Garantías, Justicia y Controversias del Partido del Trabajo conozca y dicte la resolución respectiva de conformidad con lo señalado en su normatividad interna.

**TERCERO.** Remítase el expediente original del JDCL/215/2018 a la Comisión Nacional de Conciliación, Garantías, Justicia y Controversias del Partido del Trabajo, previa copia certificada de todo lo actuado para su resguardo en el archivo jurisdiccional de este Tribunal.

**CUARTO.** Se ordena a la Comisión Nacional de Conciliación, Garantías, Justicia y Controversias del Partido del Trabajo que dentro de las veinticuatro horas siguientes a la emisión de la resolución correspondiente, informe a este órgano jurisdiccional electoral, sobre el cumplimiento dado al presente acuerdo.



TRIBUNAL ELECTORAL  
DEL ESTADO DE  
MÉXICO

[...]"

**VIII. Resolución Intrapartidista.** El catorce de mayo posterior, la Comisión Nacional de Conciliación, Garantías, Justicia y Controversias del Partido del Trabajo, dictó resolución dentro del expediente CNCGYC/11/NAL/18, mediante la cual desechó la queja promovida por el hoy actor; ello, derivado de la falta de personería del actor como militante del Partido del Trabajo.

**IX. Interposición del segundo juicio ciudadano.** Inconforme con la resolución anterior, el actor en fecha cinco de junio de la presente anualidad presentó ante este órgano jurisdiccional demanda de Juicio para la Protección de los Derechos Político Electorales del Ciudadano Local, a fin de controvertir la resolución dictada en el expediente CNCGYC/11/NAL/18, de fecha catorce de mayo del año que corre.

**X. Trámite del medio de impugnación ante el Tribunal Electoral del Estado de México.**

a) **Registro, radicación, turno a ponencia y orden de trámite de ley.** Mediante proveído de seis de junio inmediato, se acordó registrar el medio de impugnación en cuestión, en el Libro de Juicios para la Protección de los Derechos Político-Electorales del Ciudadano Local bajo el número de expediente **JDCL/375/2018**, designándose como ponente al Magistrado Rafael Gerardo García Ruíz para substanciar el juicio y formular el proyecto de sentencia.

Así mismo, en dicho proveído se ordenó a la Comisión Nacional de Conciliación, Garantías, Justicia y Controversias del Partido del Trabajo autoridad señalada como responsable, para que, inmediatamente realizara el trámite a que se refiere el artículo 422 del Código Electoral del Estado de México.

**TRIBUNAL ELECTORAL  
DEL ESTADO DE  
MÉXICO**

b) **Requerimiento.** Mediante acuerdo de fecha ocho de junio de la misma anualidad, se requirió a la Comisión Nacional de Conciliación, Garantías, Justicia y Controversias del Partido del Trabajo, a fin de que remitiera la resolución del expediente CNCGY/11/NAL/18, de fecha catorce de mayo de dos mil dieciocho, así como las constancias de notificación y publicación de la misma; y al Consejo General del Instituto Electoral del Estado de México, para que, inmediatamente realizara el trámite a que se refiere el artículo 422 del Código Electoral del Estado de México.

c) **Cumplimiento de requerimiento.** Mediante proveído de once de junio del mismo año, la Comisión Nacional de Conciliación, Garantías, Justicia y Controversias del Partido del Trabajo, remitió documentación relacionada con el expediente que se resuelve, en atención a los requerimientos precisados en el inciso anterior.

**CONSIDERANDO**

**PRIMERO. Jurisdicción y Competencia.** El Tribunal Electoral del Estado de México tiene jurisdicción y competencia para resolver el presente medio de impugnación sometido a su conocimiento, con atención a lo dispuesto en los artículos 116 fracción IV inciso I), de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 13 de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de México; 3, 383, 390 fracción I, 405 fracción IV, 406 fracción IV, 409 y 410 párrafo segundo del Código Electoral del Estado de México; toda vez que se trata de un Juicio para la Protección de los Derechos Político-Electorales del Ciudadano Local, previsto en el ordenamiento electoral del Estado Libre y Soberano de México, interpuesto por ciudadano en contra de una resolución intrapartidista, aduciendo violación a sus derechos político-electorales; por lo que, este órgano jurisdiccional electoral debe verificar que la responsable haya cumplido con los principios de constitucionalidad y legalidad, así como, que no se hubiesen vulnerado derechos en perjuicio del actor.



**TRIBUNAL ELECTORAL  
DEL ESTADO DE  
MÉXICO**

**SEGUNDO. Causales de improcedencia y sobreseimiento.** Conforme al artículo 1° del Código Electoral del Estado de México y a la Jurisprudencia emitida por este Tribunal, identificada bajo la clave TEEMEX.JR.ELE 07/09, de rubro: "IMPROCEDENCIA, SU ANÁLISIS DEBE SER PREVIO Y DE OFICIO"<sup>2</sup>, el análisis de las causales de improcedencia y sobreseimiento es preferente y de orden público, previo al estudio de fondo de la controversia planteada.

Lo anterior es así, porque de actualizarse alguna causal de improcedencia o de sobreseimiento se impediría el examen de la cuestión de fondo planteada por la parte actora, por lo que, atendiendo al principio de exhaustividad y a las jurisprudencias de este Órgano Jurisdiccional con rubros: "CAUSAS DE IMPROCEDENCIA. ES INNECESARIO QUE SU ESTUDIO SE REALICE EN EL ORDEN ESTABLECIDO EN EL ARTÍCULO 317 DEL CÓDIGO ELECTORAL

<sup>2</sup> Revalidada por este Órgano Jurisdiccional mediante acuerdo de nueve de marzo de dos mil nueve y consultable en el Compendio de Jurisprudencia y Tesis Relevantes de la Gaceta Institucional del Tribunal Electoral del Estado de México. Agosto-Diciembre 2009. Pág. 21.

DEL ESTADO" y "CAUSAS DE IMPROCEDENCIA. EL JUZGADOR DE UN MEDIO DE IMPUGNACIÓN DEBE ESTUDIAR LAS CONTENIDAS EN LA NORMATIVIDAD ELECTORAL", se procede a realizar el análisis de dichas causales.

Lo anterior es así, porque de actualizarse alguna causal de improcedencia o de sobreseimiento se impediría el examen de la cuestión de fondo planteada, por lo que, atendiendo al principio de exhaustividad y a las jurisprudencias de este Órgano Jurisdiccional con rubros: "CAUSAS DE IMPROCEDENCIA. ES INNECESARIO QUE SU ESTUDIO SE REALICE EN EL ORDEN ESTABLECIDO EN EL ARTÍCULO 317 DEL CÓDIGO ELECTORAL DEL ESTADO" y "CAUSAS DE IMPROCEDENCIA. EL JUZGADOR DE UN MEDIO DE IMPUGNACIÓN DEBE ESTUDIAR LAS CONTENIDAS EN LA NORMATIVIDAD ELECTORAL", se procede a realizar el análisis de dichas causales contenidas en los artículos 426 y 427 del Código Electoral local.



TRIBUNAL ELECTORAL  
DEL ESTADO DE  
MÉXICO

En el caso que nos ocupa, en estima de este Órgano Jurisdiccional, el presente medio de impugnación resulta **improcedente** al actualizarse la causal prevista en el artículo 426 fracción V del Código Electoral del Estado de México; la cual, es del tenor literal siguiente:

*"Artículo 426. Los medios de impugnación se entenderán como notoriamente improcedentes y serán desechados de plano, cuando:*

*[...]*

*V. Sean presentados fuera de los plazos señalados en este Código."*

En el caso que se resuelve, se presenta el supuesto jurídico transcrito, toda vez que la demanda del juicio ciudadano local fue interpuesto por el actor de manera extemporánea; lo anterior, por las razones jurídicas que a continuación se exponen.

El artículo 17 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, establece, entre otros aspectos, que "toda persona tiene derecho a que se le administre justicia por tribunales"; esto es, la disposición constitucional prevé la garantía al derecho de acceso a la

justicia a través de un procedimiento jurisdiccional seguido ante juez competente.

Por otra parte, el artículo 413 primer párrafo del referido Código, señala que durante el proceso electoral todos los días y horas son hábiles. En el caso concreto se trata de un asunto relacionado con el proceso electoral en curso.

En relación con lo anterior, el artículo 414 del Código electoral en cita, señala que, el Juicio para la Protección de los Derechos Político-Electorales del Ciudadano Local, deberá presentarse dentro de los cuatro días contados a partir del día siguiente a aquél en que se tenga conocimiento o se hubiese notificado el acto o la resolución que se impugne.



TRIBUNAL ELECTORAL  
DEL ESTADO DE  
MÉXICO

De tal suerte que, es presupuesto indispensable en un medio de impugnación la subsistencia del derecho de impugnar los actos combatidos, el cual se extingue al no haber sido ejercido dentro del plazo previsto para la interposición del medio de defensa que da acceso a la instancia ante este Tribunal local, contemplada en la normatividad aplicable.

Así, de las normas referidas se infiere que para la válida integración de un procedimiento jurisdiccional, se debe tener presente que han de concurrir determinados presupuestos procesales, los cuales son elementos necesarios en su constitución, tramitación, sustanciación y resolución. Dentro de los presupuestos procesales, se encuentra el concerniente a la oportunidad con que se deben promover los medios de impugnación; es decir, la necesidad de que los justiciables que se sientan afectados en sus derechos, ocurran ante los órganos jurisdiccionales dentro de los plazos legales establecidos previamente para tal efecto; pues de lo contrario, el correspondiente escrito de demanda incurriría en extemporaneidad.



En la especie, opera la extemporaneidad en la promoción del medio de defensa, lo cual impide la válida constitución de la relación jurídica procesal.

Lo anterior es así, pues en el asunto que nos ocupa, la **resolución dictada en el expediente CNCGJYC/11/NAL/18** fue emitida por la Comisión Nacional de Conciliación, Garantías, Justicia y Controversias del Partido del Trabajo, en fecha **catorce de mayo de dos mil dieciocho**; lo cual, el actor reconoce en su escrito de demanda<sup>3</sup>; además, de la documentación enviada por parte de la responsable, se advierte que mediante cédula de notificación personal de fecha **quince de mayo** inmediato, **notificó personalmente al actor**, la resolución mencionada con antelación; asimismo, consta que fue recibida por un ciudadano<sup>4</sup> autorizado por el actor para oír y recibir toda clase de documentos y superiores acuerdos, aún los de carácter personal; tal y como se desprende de su escrito de queja, presentado ante este órgano jurisdiccional.



TRIBUNAL ELECTORAL  
DEL ESTADO DE  
MÉXICO

De lo anterior, se advierte que el actor, tuvo conocimiento de la providencia impugnada el día **quince de mayo del año corriente**; luego entonces, el plazo de cuatro días para impugnarlo, conforme al artículo 414 del Código de la materia, comenzó **el día dieciséis de mayo y concluyó el diecinueve de mayo de dos mil dieciocho**; por tanto, toda impugnación presentada después de esa fecha (diecinueve de mayo de dos mil dieciocho), se encuentra fuera del plazo legal establecido para la presentación oportuna de los medios de impugnación.

En este sentido, si el medio de impugnación fue presentado ante este órgano jurisdiccional hasta el **cinco de junio de la anualidad que corre**<sup>5</sup>, es notorio que la demanda que nos ocupa se presentó fuera del

<sup>3</sup> Visible a foja 001 del expediente que se resuelve.

<sup>4</sup> Josué Chávez Gil, representante legal del actor.

<sup>5</sup> De conformidad con el acuse de recibo de éste Tribunal Electoral, al cual se les otorga pleno valor probatorio en términos de lo dispuesto por los artículos 435

plazo concedido para tal efecto, por tanto, debe ser improcedente su estudio.

Aunado a lo anterior, el actor no demostró con algún medio de convicción que hubiese tenido legal conocimiento del acto reclamado en fecha diversa a la precisada, de modo que este Tribunal pudiese tener por promovido en tiempo y forma el presente juicio; sumado al hecho que el actor no refiere circunstancias de tiempo, modo y lugar, del cómo tuvo conocimiento de la Providencia impugnada.

Aunado a lo anterior, este Tribunal no advierte alguna causa excepcional a favor del actor, o que éstos pertenezcan a algún grupo vulnerable, para dejar de aplicar el plazo previsto en la normativa electoral, ni el demandante lo hizo valer.



TRIBUNAL ELECTORAL  
DEL ESTADO DE  
MÉXICO

Por lo que hace, al Consejo General del Instituto Electoral del Estado de México, este Tribunal advierte que a la fecha no ha emitido contestación alguna al requerimiento que se le formuló; sin embargo, ello no es obstáculo para emitir el presente fallo, dado que si llegase a remitir alguna documentación en los subsecuentes días ello no cambiará el sentido de su resolución, esto en virtud, de haberse actualizado una causal de improcedencia prevista en el Código Electoral del Estado de México.

En mérito de lo expuesto, debe **desecharse** el medio de impugnación con fundamento en lo dispuesto en el artículo 426 fracción V del Código Electoral del Estado de México.

Por otro lado, respecto al trámite procesal que debe seguir el Juicio Ciudadano que se resuelve, en la Jurisprudencia 34/2002<sup>6</sup> emitida por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, se indicó, entre otras cosas, que se daría por concluido el

fracción I, 436 fracción I, inciso b) y 437 párrafo segundo del Código Electoral del Estado de México

<sup>6</sup> Bajo el rubro "IMPROCEDENCIA. EL MERO HECHO DE QUEDAR SIN MATERIA EL PROCEDIMIENTO ACTUALIZA LA CAUSAL RESPECTIVA"

juicio “mediante una resolución de **desechamiento**, cuando esa situación se presenta antes de la admisión de la demanda, o de sobreseimiento, si ocurre después”; en la especie, la demanda del juicio de mérito **no ha sido admitida** para su trámite y sustanciación, por tanto, este Órgano Colegiado estima que la figura jurídica procesal procedente es el **desechamiento** del Juicio para la Protección de los Derechos Político Electorales del Ciudadano que nos ocupa.

En consecuencia, una vez que se ha actualizado una causal de improcedencia, conforme a lo analizado en esta sentencia, con fundamento en los artículos 116 fracción IV inciso I) de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 13 de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de México; artículos 3, 383, 389, 414 y 426 fracción V, así como 442 del Código Electoral del Estado de México, se:

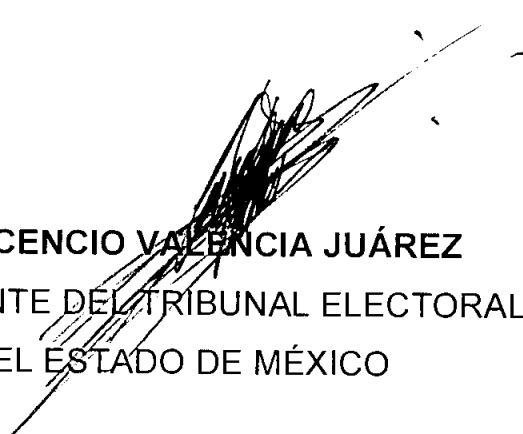
**RESUELVE****TRIBUNAL ELECTORAL  
DEL ESTADO DE  
MÉXICO**

**ÚNICO.** Se **DESECHA DE PLANO** la demanda del Juicio para la Protección de los Derechos Político Electorales del Ciudadano Local identificado como **JDCL/375/2018**, interpuesto el ciudadano **Francisco Javier Vázquez Moreno** en términos del Considerando Segundo de la presente sentencia.

**NOTIFÍQUESE:** al actor en términos de ley, anexando copia de esta sentencia; **por oficio** a la autoridad señalada como responsable, agregando copia de la presente resolución; **por estrados** y en la página de **internet** de este Órgano Jurisdiccional a los demás interesados. Lo anterior conforme al artículo 428 del Código Electoral del Estado de México.

Así lo resolvió el Pleno del Tribunal Electoral del Estado de México, en sesión celebrada el trece de junio de dos mil dieciocho, aprobándose por unanimidad de votos de los Magistrados, Crescencio Valencia

Juárez, Jorge E. Muciño Escalona, Leticia Victoria Tavira, Raúl Flores Bernal y Rafael Gerardo García Ruíz, siendo ponente el último de los nombrados, quienes firman ante el Secretario General de Acuerdos, que da fe.



**CRESCENCIO VALENCIA JUÁREZ**  
PRESIDENTE DEL TRIBUNAL ELECTORAL  
DEL ESTADO DE MÉXICO



**RAFAEL GERARDO GARCÍA  
RUÍZ**

MAGISTRADO DEL TRIBUNAL



**JORGE E. MUCIÑO  
ESCALONA**

MAGISTRADO DEL TRIBUNAL



**LETICIA VICTORIA TAVIRA**  
MAGISTRADA DEL TRIBUNAL



**RAÚL FLORES BERNAL**  
MAGISTRADO DEL TRIBUNAL



**JOSÉ ANTONIO VALADEZ MARTÍN**  
SECRETARIO GENERAL DE ACUERDOS